

los quatro Novenos Beneficiales por deber repartirse á los Curas y Sacristanes , y , segun algunas Erecciones , á estos últimos y á Beneficiados solamente , son partícipes en cuerpo, y sus porciones comunes están sujetas á otras subdivisiones, las quales es necesario hacer por cuentas separadas.

Esto supuesto , abonadas sus respectivas porciones á los partícipes yá individuos , ó yá cuerpos, segun lo ordenan la lei 23 título 16 lib. 1.º de las de Indias y la Real Cédula ya citada (\*), y segun lo indican las cuentas figuradas á cada uno en los folios 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Formulario, se sigue averiguar los gastos generales.

Sabido cuáles son éstos , se ponen en el Debe de la cuenta de este título , como se ve en el citado folio 6.º, y prorateados á todos los partícipes ( menos á los Reales Novenos ), se van cargando á cada uno sus quotas, abonándolas á la cuenta de *Gastos generales*: con lo que viene á igualarse su Haber con su Debe, quedando ya preparado el descuento á cada partícipe de la porcion respectiva en el Debe de su cuenta, como puede verse en las de todos.

El 3 por 100 de Seminario es una carga comun á todos los partícipes ( excepto los

(\*)  
Entiéndanse por élla los Artículos ya enunciados de la Ordenanza de Intendentes.

*Gastos generales.*

*Seminario Conciliar.*

Reales Novenos ), y abierta cuenta al *Seminario*, como se ve al fol. 7 del Formulario, se va cargando á los partícipes en sus cuentas el 3 por 100 sobre lo que resulta despues de deducido lo cargado por gastos generales ; y lo que á cada uno se carga , se abona al *Seminario*. En el Debe de éste se cargará lo que se le pagare , para abonarlo á la Clavería.

Del mismo modo que se ha hecho con los gastos generales, se reunen en el Debe de esta cuenta los salarios señalados á los *Ministros y Sirvientes* de las Santas Iglesias Catedrales que se hallan instituidos por sus Erecciones. Todos éstos deben tener su cuenta abierta para abonarles lo que les corresponde , y cargarles lo que se les fuere suministrando por la Clavería ; y de estas cuentas se sacará la noticia para el Debe de la del Quadrante. Todo lo que montaren estos salarios se ha de cargar en la cuenta de los *Quatro Novenos de la Catedral*, como lo mandan las Erecciones y la lei 23 título 16 lib. 1.º, y se ha de abonar á esta de los *Ministros de Ereccion* para igualar su Haber con su Debe.

La cuenta de *Ministros de las Catedrales* no instituidos en sus Erecciones sigue el

*Ministros de Ereccion de la Catedral.*

*Ministros extra-Ereccion.*

mismo método que la antecedente; pero su monto se carga á la *Fábrica de la Santa Iglesia*, excepto el salario del Apuntador de Fallas que ha de cargarse á la *Quarta Capitular*: y con uno y otro se iguala el Haber con su Debe, como se ve al folio 8 del Formulario.

*Quarta Capitular.*

En este estado, la cuenta de la *Quarta Capitular*, á quien se abonó su Haber en la distribución de la Gruesa de las *Parroquias* como se dixo en su lugar, produce su resto líquido á la *Mesa Capitular*, y puesto éste en el Debe de la *Quarta*, y en el Haber de la *Mesa*, quedan aquélla igualada, y ésta principiada.

*Mesa Capitular.*

La cuenta de la *Mesa Capitular* comienza por su Haber con el resto de su *Quarta*, como se ve al folio 8 del Formulario, y se aumenta con el resto de sus *Quatro Novenos*: cuya cuenta, fol. 5, se cierra cargándola su resto para abonarle á la *Mesa Capitular*.

*Prebendas.*

De esta cuenta respectiva á todo el cuerpo capitular resultan las de sus *Prebendas*, entre quienes se ha de dividir aquel tódo, sin tener para ello consideracion á los sugetos que las obtienen, ni á los ascensos, ni vacantes enteras ó parciales que puede haber, sino únicamente á las *Prebendas*.

La division entre éstas se halla explicada en las Erecciones por número fixo de pesos; pero habiendo crecido las Rentas decimales, se ha establecido el aumento con proporcion á aquéllas quotas, reduciendo á partes el tódo divisible: de modo que el Deanato, que por Ereccion tenía 150 pesos, tiene ahora quince partes del tódo: las Dignidades, que tenían 130 pesos, tienen ahora trece partes: las Canongías, que tenían 100 pesos, tienen ahora diez partes: las Raciones enteras, que tenían 70 pesos, tienen siete partes; y las Medias Raciones por 35 pesos, tienen ahora tres y media partes del mismo tódo divisible.

Sumadas, pues, las partes de todas las *Prebendas*, como se ve en el Debe de la *Mesa Capitular*, folio 8 del Formulario, resulta el número ó dato primero de la regla de proporcion: el Haber dá el dato segundo que se supone divisible; y las partes de cada *Prebenda* el tercero por donde ha de resultar el cuarto proporcional respectivo á cada una. Púedese tambien partir el tódo á las partes para saber lo respectivo á cada una, y multiplicado ésto por las partes de cada *Prebenda* resultará el tódo de cada una. El Contador Real tomará el medio que mas le aco-

mode, despreciando quebrados que no sean pagables por partes, y uniendo á Emolumentos el entero ó enteros que resultaren.

Hecha la division, y sentada la parte de cada Prebenda en el Debe de la *Mesa Capitular*, queda ésta igualada en su Debe con su Haber, resultando, como se ha dicho, las cuentas de las *Prebendas*, á las cuales se ha de abonar aquella porcion que les ha cabido en la distribucion.

*Pensiones de las Prebendas.*

Las pensiones consignadas sobre las *Prebendas* se han de cargar á éllas para que resulte el líquido de cada una; y de aquí resulta otra cuenta, que es la de aquella *Pension* ó *Pensiones* para qué se aplica lo que se descuenta á las *Prebendas*.

Abierta, pues, la cuenta de la *Pension*, v. g. la de la *Real Orden de Carlos III.* que se ve al fol. 14 del *Formulario*, se carga á la *Quarta Episcopal*, y á cada *Prebenda*, su *pension*, y se abona á la cuenta de la *Real Orden* en su Haber.

En este estado, las cuentas de la *Dignidad Episcopal* y de las *Prebendas* darán su líquido valor por la masa decimal; pero como á un mismo líquido puede haber distintos acreedores por razon de ascensos y vacantes, resulta otra clase de cuentas, que

son las de estos acreedores en particular.

Al *Quadrante* sólo corresponden las cuentas de *Vacantes*. En el *Formulario* se ha abierto en el fol. 14 una sóla, que es la de *Vacantes menores*, por cuyas reglas se ha de gobernar la de las *mayores*. Las cuentas de los *Prebendados* y *Ministros* en individuo corresponden á la cuenta y razon que debe llevar el *Contador Real* para abonarles lo que resultare á su favor, y cargarles entre año lo que se les fuere suministrando por la *Clavería* para sus alimentos.

Lo que corresponde á cada acreedor se ha de liquidar en la cuenta de la *Prebenda* según el tiempo que hubiere estado ocupada, ó vacante, aplicando á quien corresponda dicho líquido, como manifiestan las cuentas de las *Prebendas* desde el fol. 9 del *Formulario*; esto es, á *Vacantes* lo que corresponda al tiempo en que alguna lo hubiese estado, y á sus poseedores en sus particulares cuentas lo que pertenezca por aquel que las hubieren servido.

Á estas cuentas particulares se ha de acudir por la noticia de los *Emolumentos*, *Obvenciones* ó *Vestuario*, porque siendo este fondo personal de los sugetos, á ellos se les debe abonar, y nó á las *Prebendas* por estar

*Vacantes y Prebendados.*

*Emolumentos.*